

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

En estos autos RIT O-241-2019, RUC 1940174240-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de ocho de julio de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda por despido improcedente interpuesta por doña Anabelle Alejandra Haddad Romero en contra de AFP Capital S. A., condenándola al pago de las prestaciones que indica, además de la devolución del descuento que efectuó por su aporte al fondo de cesantía, dictamen que fue impugnado por la demandada mediante recurso de nulidad que la Corte de Apelaciones de esa ciudad rechazó, por resolución de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En contra de esta decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en establecer la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley N°19.728 y determinar la procedencia de la imputación del aporte del empleador al fondo de cesantía a las indemnizaciones que se ordenen pagar, si la causal de despido por necesidades de la empresa se declara injustificada.

Tercero: Que, al abordar la interpretación de la norma antes citada, la sentencia recurrida expuso: *“existe una condición imprescindible para que opere el descuento del aporte al seguro de cesantía efectuado por el empleador, y aquella condición es que el contrato de trabajo haya terminado por algunas de las causales contempladas en el artículo 161 del Código Laboral, de manera tal que si la sentencia declara injustificado el despido pierde fundamento la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19.728, pues tal descuento sólo procede cuando se configuren los presupuestos del artículo 161 del Código mencionado.*



Como consecuencia de lo expuesto, y al haberse declarado que el despido de la trabajadora fue declarado injustificado no es posible hacer descuento alguno relativo al aporte al seguro de cesantía y, por lo tanto, la sentencia recurrida se encuentra ajustada a derecho sin que se configure en su contra la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo”, precisando “que la expresión ‘Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo’, no alude a la causal eventualmente invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo, sino a la que real y jurídicamente ha tenido lugar, y cuando el despido es declarado injustificado, lo que se determina es que no ha existido causal, razón por la cual la declaración del empleador efectuada al tiempo del despido, se estima como inexistente, y para todos los efectos, la relación laboral terminó irregularmente sin que exista causal válida para ello”.

Cuarto: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia respecto de la materia de derecho propuesta, se debe considerar que el precepto invocado indica, que *“Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*, en tanto que su inciso segundo, prescribe: *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.*

Quinto: Que, como ya lo ha señalado esta Corte en los autos Rol N°2.778-2015, 27.867-17, 41.827-2017, 2.366-2018, 2.689-2018, 2.993-2018, 4.055-2018, 12.974-2018, 23.348-2018, 4.503-19, 9.791-2019, 14.134-2019, 19.198-19, 16.086-19, 6.187-19, 12.179-19, 14.134-2019, 19.607-19, 1.481-20, 1.522-20, 1.525-20, 1.529-20, 39.520-2020 y 97.376-20, entre otros, una condición *sine qua non* para que opere el referido descuento, es que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de modo tal que, si la sentencia declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728.

Sexto: Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.



En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N°19.728. Adicionalmente, se advierte que la interpretación contraria conlleva un incentivo para que el empleador invoque una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal indebida, producirá efectos que benefician a quien lo practica.

Por tanto, mal podría aceptarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se declara indebido; entenderlo de otra manera, tendría como consecuencia que a la causa impropia de la imputación, se le atribuya validez, logrando así una inconsistencia, puesto que el despido sería indebido, pero el descuento, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia.

Séptimo: Que, por otra parte, se debe tener en consideración que el objetivo del legislador al establecer el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N°19.728, no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo procede cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen inevitable la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía.

Octavo: Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que la sentencia impugnada, hizo una correcta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos, razón por la que, si bien se constata la divergencia denunciada con la de contraste, no configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, porque se ajustó a derecho la línea de razonamiento adoptada en virtud de la cual



se acogió la demanda en el aspecto analizado, de tal forma que el recurso intentado debe ser desestimado.

Por lo reflexionado, disposiciones citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°7.898-2020.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuaud D. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

